MINISTERIO DE FOMENTO

11302 *REAL DECRETO 508/2002, de 10 de junio, por el que se garantiza la prestación de servicios esenciales en la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima en situaciones de huelga.*

El artículo 90 de la Ley 27/1992, se 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuye a la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima la prestación de servicios de búsqueda, rescate y salvamento marítimo, de control y ayuda del tráfico marítimo, de prevención y lucha contra la contaminación del medio marino, de remolque y embarcaciones auxiliares, así como la de aquellos complementarios de los anteriores.

Estos servicios que presta la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) son de carácter esencial para los intereses generales de la comunidad, no sólo por su repercusión en la economía general del país, sino también, y especialmente, por su incidencia en la seguridad de personas y bienes, por lo que no deben ser interrumpidos por el ejercicio del derecho de huelga.

A estos efectos, se hace preciso conjugar los intereses generales de la comunidad con los derechos de los trabajadores afectados de la referida entidad, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del servicio en las debidas condiciones de seguridad y permitiendo, a la vez, que el mayor número posible de dichos trabajadores pueda ejercer el derecho a la huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 2002,

D I S P O N G O :

Artículo 1.

El ejercicio del derecho de huelga por el personal de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) y de las unidades aéreas y marítimas vinculadas a ésta, en relación con la prestación del servicio público de salvamento de la vida humana en la mar y de la lucha contra la contaminación del medio marino, se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad que deben prestarse por la citada Sociedad.

Artículo 2.

1. A estos efectos, se considerarán como servicios esenciales los siguientes:

a) Los relativos a la prestación de servicios de búsqueda, rescate y salvamento marítimo.
b) Los de control y ayuda del tráfico marítimo.
c) Los de prevención y lucha contra la contaminación del medio marino, de remolque y embarcaciones auxiliares.
d) Los complementarios de los anteriores, siempre que sean necesarios para su normal funcionamiento.

2. A los fines del apartado anterior, los buques, embarcaciones y unidades aéreas que prestan el servicio público de salvamento de la vida humana en la mar y de lucha contra la contaminación marina deberán permanecer operativos en su totalidad, debiendo garantizarse los suministros asistenciales a dichas embarcaciones y aeronaves, con objeto de poder hacer frente, con suficientes garantías, a las emergencias marítimas que puedan surgir en las zonas de responsabilidad española.

Artículo 3.

El Ministro de Fomento determinará el personal y los medios necesarios para garantizar la prestación de los mencionados servicios esenciales.

Artículo 4.

Los servicios esenciales relacionados en el artículo 2 no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, para su prestación. Caso de producirse tal perturbación, dichas alteraciones o paros serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.

Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el comité de huelga que, a la finalización de ésta, los distintos centros y servicios de la sociedad se encuentran en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con las disposiciones aplicables.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de junio de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11303 *ORDEN PRE/1376/2002, de 5 de junio, por la que se incluyen las sustancias activas denominadas acibenzolar-S-metilo, ciclanilida, fosfato férrico, pimetrozina y piraflufeno-etilo, en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.*

La Directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio, sobre comercialización de productos fitosanitarios, incluye un anexo, titulado «Sustancias activas cuya incorporación en los productos fitosanitarios está autorizada».

Dicha Directiva se incorpora al ordenamiento jurídico español en virtud del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios. Por otra parte, en la Orden de 14 de abril de 1999, se establece el anexo I de dicho Real Decreto 2163/1994, bajo la denominación «Lista Comunitaria de sustancias activas», que se define en el apartado 16 del artículo 2 de dicha norma como la lista de las sustancias activas de productos fitosanitarios aceptadas por la Comisión Europea y cuya incorporación se hará pública mediante disposiciones nacionales, como consecuencia de otras comunitarias.

Mediante la Directiva 2001/87/CE, de la Comisión, de 12 de octubre, se incluyen las sustancias activas acibenzolar-S-metilo, ciclanilida, fosfato férrico, pimetrozina y piraflufeno-etilo, en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, estableciendo las condiciones para que la comercialización de productos fitosanitarios que contengan las referidas sustancias activas no tengan efectos nocivos para la salud humana o la salud animal ni para las aguas subterráneas, ni tengan repercusiones inaceptables para el medio ambiente.

La presente Orden incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2001/87/CE, mediante la inclusión de las sustancias activas acibenzolar-S-metilo, ciclanilida, fosfato férrico, pimetrozina y piraflufeno-etilo, en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, y se dicta de acuerdo con la facultad establecida en la disposición final primera de dicho Real Decreto.

La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria ha emitido informe preceptivo sobre esta disposición. Asimismo, en su tramitación han sido consultados los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único. *Inclusión de sustancias activas en el anexo I del Real Decreto 2163/1994.*

1. Las sustancias activas denominadas acibenzolar-S-metilo, ciclanilida, fosfato férrico, pimetrozina y piraflufeno-etilo se incluyen en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, con las características y condiciones que para cada una de ellas se especifican en el anexo de la presente Orden.

2. La inclusión de las sustancias activas a que se refiere el apartado 1 llevará consigo la revisión de las autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios que las contengan, concedidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 2163/1994, y, cuando corresponda, serán sustituidas por autorizaciones plenas.

3. Dichas revisiones, así como el otorgamiento de nuevas autorizaciones, se realizarán de conformidad con los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios, teniendo en cuenta además las conclusiones de la versión final de los informes de revisión de la Comisión Europea, aprobados en el Comité Fitosanitario Permanente en las fechas que, para cada una de las referidas sustancias activas, se indican en el anexo de la presente Orden, particularmente sus apéndices I y II. No obstante, el cumplimiento de los requisitos de documentación correspondientes a los preparados y las decisiones de conformidad con los principios uniformes para la evaluación y autorización de los mismos se exigirán en los plazos que se especifican en dicho anexo.

4. En el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación quedarán a disposición de los interesados los informes de revisión de la Comisión Europea a que se refiere el apartado anterior, así como los de la Comisión de Evaluación previstos en el artículo 3 del Real Decreto 2163/1994. Todo ello con excepción de la información confidencial que se define en el artículo 32 de dicho Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 2002

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Excma. Sra. Ministra de Sanidad y Consumo.

ANEXO (*)

20. Condiciones de la inclusión de la sustancia activa acibenzolar-S-metilo:

Características:

Nombre común: Acibenzolar-S-metilo.
N.º CAS: 135158-54-2.
N.º CIPAC: 597.
Nombre químico (IUPAC): Benzo (1,2,3 (tiadiazol-7-carbotioato de S-metilo.
Pureza mínima de la sustancia: 970 g/kg de producto técnico.

Condiciones de la inclusión:

Usos: Sólo podrá ser utilizado como activador de la resistencia vegetal.

En la evaluación global, según los principios uniformes, se atenderá al informe de revisión de la Comisión Europea aprobado por el Comité Fitosanitario Permanente en su reunión de 29 de junio de 2001.

Plazos de la inclusión: De 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2011.
Plazos para la aplicación de los principios uniformes:

a) El 31 de marzo de 2003, para formulaciones simples.
b) En el caso de mezclas con otras sustancias activas, todavía no incluidas en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, el plazo contemplado en el apartado a) se ampliará en la medida en que se contemple un plazo de aplicación más largo en las disposiciones por las que se establezcan las condiciones de inclusión de estas otras sustancias activas.

Protección de datos: Por ser el acibenzolar-S-metilo una sustancia activa nueva se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

21. Condiciones de la inclusión de la sustancia activa ciclanilida:

Características:

Nombre común: Ciclanilida.
N.º CAS: 113136-77-9.
N.º CIPAC: 586.
Nombre químico (IUPAC): No disponible.

(*) La numeración de los epígrafes corresponde a la codificación efectuada por la Directiva 2000/80/CE.

Nombre químico (C.A.): Ácido 1-[(2,4-diclorofenil) amino][carbonil]ciclopropanocarboxilico.
Pureza mínima de la sustancia: 960 g/kg de producto técnico.

Condiciones de la inclusión:

Usos: Sólo podrá ser utilizado como regulador del crecimiento vegetal.

En la evaluación global según los principios uniformes, atendiendo al informe de revisión de la Comisión Europea aprobado por el Comité Fitosanitario Permanente en su reunión de 29 de junio de 2001, se deberá atender especialmente a:

El contenido máximo de la impureza 2,4-diclo-roanilina (2,4-DCA) en la sustancia activa tal como salga de fábrica será de 1 g/kg.
Plazos de la inclusión: De 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2011.
Plazos para la aplicación de los principios uniformes:

a) El 31 de marzo de 2003, para formulaciones simples.
b) En el caso de mezclas con otras sustancias activas, todavía no incluidas en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, el plazo contemplado en el apartado a) se ampliará en la medida en que se contemple un plazo de aplicación más largo en las disposiciones por las que se establezcan las condiciones de inclusión de estas otras sustancias activas.

Protección de datos: Por ser el ciclanilida una sustancia activa nueva se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

22. Condiciones de la inclusión de la sustancia activa fosfato férrico.

Características:

Nombre común: Fosfato férrico.
N.º CAS: 10045-86-0.
N.º CIPAC: 629.
Nombre químico (IUPAC): Fosfato férrico.
Pureza mínima de la sustancia: 990 g/kg de producto técnico.

Condiciones de la inclusión:

Usos: Sólo podrá ser utilizado como molusquicida.

En la evaluación global, según los principios uniformes, se atenderá al informe de revisión de la Comisión Europea aprobado por el Comité Fitosanitario Permanente en su reunión de 29 de junio de 2001.

Plazos de la inclusión: De 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2011.
Plazos para la aplicación de los principios uniformes:

a) El 31 de marzo de 2003, para formulaciones simples.
b) En el caso de mezclas con otras sustancias activas, todavía no incluidas en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, el plazo contemplado en el apartado a) se ampliará en la medida en que se contemple un plazo de aplicación más largo en las disposiciones por las que se establezcan las condiciones de inclusión de estas otras sustancias activas.

Protección de datos: Por ser el fosfato férrico una sustancia activa nueva se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

23. Condiciones de la inclusión de la sustancia activa pimetrozina.

Características:

Nombre común: Pimetrozina.
N.º CAS: 123312-89-0.
N.º CIPAC: 593.
Nombre químico (IUPAC): (E)-6-metil-4[(piridin-30il-metileno)amino]-4,5-dihidro-2H[1,2,4]triazin-3-ona.
Pureza mínima de la sustancia: 950 g/kg de producto técnico.

Condiciones de la inclusión:

Usos: Sólo podrá ser utilizado como insecticida.

En la evaluación global según los principios uniformes, atendiendo al informe de revisión de la Comisión Europea aprobado por el Comité Fitosanitario Permanente en su reunión de 29 de octubre de 2001, se deberá atender especialmente a:

La protección de los organismos acuáticos.
Plazos de la inclusión: De 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2011.
Plazos para la aplicación de los principios uniformes:

a) El 31 de marzo de 2003, para formulaciones simples.
b) En el caso de mezclas con otras sustancias activas, todavía no incluidas en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, el plazo contemplado en el apartado a) se ampliará en la medida en que se contemple un plazo de aplicación más largo en las disposiciones por las que se establezcan las condiciones de inclusión de estas otras sustancias activas.

Protección de datos: Por ser el pimetrozina una sustancia activa nueva se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

24. Condiciones de la inclusión de la sustancia activa piraflufeno-etilo.

Características:

Nombre común: Piraflufeno-etilo
N.º CAS: 129630-19-9
N.º CIPAC: 605
Nombre químico (IUPAC): 2-cloro-5(4-cloro-5-difluorometoxi-1 metilpirazol-3-il)-4-fluorofluoxiacetato de etilo.
Pureza mínima de la sustancia: 956 g/kg de producto técnico.

Condiciones de la inclusión:

Usos: Sólo podrá ser utilizado como herbicida.

En la evaluación global según los principios uniformes, atendiendo al informe de revisión de la Comisión Europea aprobado por el Comité Fitosanitario Permanente en su reunión de 29 de octubre de 2001, se deberá atender especialmente a:

La protección de las algas y plantas acuáticas e incluir como condición en las correspondientes autorizaciones, en su caso, medidas de reducción del riesgo.
Plazos de la inclusión: De 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2011.
Plazos para la aplicación de los principios uniformes:

a) El 31 de marzo de 2003, para formulaciones simples.
b) En el caso de mezclas con otras sustancias activas, todavía no incluidas en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, el plazo contemplado en el apartado a) se ampliará en la medida en que se contemple un plazo de aplicación más largo en las disposiciones por las que se establezcan las condiciones de inclusión de estas otras sustancias activas.

Protección de datos: Por ser el piraflufeno-etilo una sustancia activa nueva se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

11304 *REAL DECRETO 511/2002, de 10 de junio, por le que se modifica el Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.*

La estructura orgánica básica del Ministerio del Interior se regula en la actualidad por el Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio.

El rápido progreso innovador que supone la nueva Sociedad de la Información ha generado la necesidad de adaptar los medios y recursos disponibles a las nuevas tecnologías de una forma rápida, ante la exigencia de los ciudadanos de más y mejores servicios, de acceso ágil y respuesta breve, acortando los procesos de toma de decisiones.

Por otra parte, los planes y acciones relacionados con la propia Sociedad de la Información, como es el PLAN INFO XXI en el nivel del Estado y la coordinación de las políticas de innovación tecnológica promocionadas por la Unión Europea, exigen la coordinación y control de las actuaciones que comprometen al Departamento en su totalidad, lo que exige una unidad encargada de esta función, como interlocutora única y cuya misión básica sea precisamente el impulso y desarrollo de las nuevas tecnologías.

Estas consideraciones adquieren especial urgencia al tratarse de un Departamento cuyas funciones básicas tienen una repercusión directa y de singular trascendencia sobre los ciudadanos, en materia de tal importancia como la seguridad ciudadana, la inmigración, la protección civil, el tráfico de drogas y otras.

En la actualidad, las anteriores tareas son desempeñadas por la Oficialía Mayor y Centro de Sistemas de la Información, existiendo el convencimiento de que para conseguir un correcto ejercicio y desarrollo de todas esas funciones resulta indispensable contar con la existencia de una Subdirección General específica y de una estructura organizativa adecuada que permita responder a las crecientes demandas y compromisos, nacionales e internacionales, en este ámbito.

Por todo ello, a iniciativa del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 2002,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio.*

Se introduce la siguiente modificación en el Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

El apartado 7 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«7. Asimismo, dependerán directamente del Subsecretario del Interior los siguientes órganos directivos, con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Oficina Presupuestaria, a la que corresponde la elaboración de los documentos y el desarrollo de la actividad administrativa necesaria para el ejercicio de las funciones especificadas en los párrafos e), f) y g) del apartado 3 de este artículo.

b) Subdirección General de Personal e Inspección, a la que corresponde la realización de las actuaciones y gestiones necesarias para el ejercicio de las funciones enunciadas en los párrafos i), j) y k) del apartado 3 de este artículo.

c) Subdirección General de Gestión Económica y Patrimonial, a la que corresponde la realización de las actuaciones necesarias para el ejercicio de las funciones enumeradas en los párrafos h), l) y n) del apartado 3 de este artículo.

d) Oficialía Mayor, a la que corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en el párrafo m) del apartado 3 de este artículo.

e) Centro de Sistemas de Información, al que corresponde el ejercicio de las funciones especificadas en los párrafos ñ) y o) del apartado 3 de este artículo.»

Disposición adicional única. *Supresión de órganos.*

Queda suprimida la Subdirección General de la Oficialía Mayor y Centro de Sistemas de la Información, dependiente de la Subsecretaría del Interior.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación en ningún caso podrá generar incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en el órgano suprimido por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, por resolución del Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tienen asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.